



**Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 19 DIC. 2006

004/1440/2006

VISTO: lo dispuesto por el primer párrafo del inciso segundo del numeral 2) del art. 277 de la ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 17.735, de 5 de enero de 2004;

RESULTANDO: por la mencionada norma legal se habilita al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a transferir directamente la titularidad de los Silos, Plantas de Almacenaje, Graneros y ex -Graneros Oficiales, Elevadores Zonales, Depósitos y Equipos administrados por la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, a sus actuales titulares legítimos con título habilitante;

CONSIDERANDO: conveniente modificar el decreto N° 29/003, de 23 de enero de 2003, a efectos de facilitar la transferencia de los bienes y entendiendo razón de justicia que el valor del Canon por la explotación de los mismos sea equivalente al valor remanente;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°.) Modifícase la redacción del literal a) del artículo 8° del decreto N° 29/003, de 23 de enero de 2003, por el siguiente:

"a) los pagos a realizar conforme a lo establecido en el art. 8° del mencionado contrato, se abatirán una vez alcanzado el cincuenta por ciento (50%) de la capitalización, proporcionalmente al capital integrado. El cálculo del abatimiento se realizará en oportunidad de la renovación automática del contrato, el 1° de diciembre de cada año, teniendo en cuenta lo capitalizado durante los doce (12) meses anteriores. Para el cálculo correspondiente al 1° de diciembre de 2005, solo se tendrá en cuenta lo capitalizado desde el 1° de marzo de 2005 al 30 de diciembre de 2005".

Artículo 2°.) Comuníquese, etc.

**TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República**